



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 13 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Gabriel Eduardo Castillo Vizcaino	12/08/2020	Auto Ordena - Mantiene En Secretaria Memorial
08001418901520190048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Daniela De Jesus Ramirez Pacheco	12/08/2020	Auto Ordena - Tener Notificados Por Conducta Concluyente - Decretar La Suspensión Del Proceso.
08001418901520200028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Central Park	Alejandro Quintero Arias	12/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Otros Demandados, Fondo Nacional Del Ahorro	12/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva El Brillante	Ledys Maria Castro Manga	12/08/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418901520190014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva El Brillante	Ledys Maria Castro Manga	12/08/2020	Auto Requiere - Requiere Y Previene

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 13 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dd47af96-6a53-46ae-8456-89c33c9abf00



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 13 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Luis Carlos Martinez Garcia	12/08/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520190017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Mairon Fabian Mariño Ortiz	12/08/2020	Auto Requiere - No Accede A Seguir Adelante La Ejecución - Requiere Y Previene
08001405302420190008600	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Comercializadora Asiel S.A.S, Adriana Patricia Espejo Rincon	12/08/2020	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem - Admite Subrogración Parcial En El Credito
08001418901520190007900	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Tomasa Del Socorro Bermudez Gutierrez	12/08/2020	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001402201120140129400	Verbal Sumario	Domingo Emiro Madera Amador	Empresa Autotaxi, Seguros Del Estado Sa	12/08/2020	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto
08001400302420180104400	Verbales De Menor Cuantia	Distribuidora Creciunion Ltda	Carolina Martin Castrillon	12/08/2020	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001400302420180141900	Verbales De Menor Cuantia	Grupo Arenas	Deisy Alexandra Rojas Herazo	12/08/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 13 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dd47af96-6a53-46ae-8456-89c33c9abf00



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 13 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180108500	Verbales De Menor Cuantía	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Luis Miguel Ibañez Galvis	12/08/2020	Auto Ordena - Mantener En Secretaría Memorial
08001418901520190023000	Verbales De Minima Cuantía	Ariza Y Correa Ltda	Ferreelectric S.A.S, Jose Horacio Gomez Alzata, Distribuidora D W E.U, Omar Enrique Gomez	12/08/2020	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520190034100	Verbales De Minima Cuantía	Mireya Delgado	Julio Enrique Quiroz Avila	12/08/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190049500	Verbales De Minima Cuantía	Nidia Del Socorro Barba Liduea	Jose Luis Escobar Rodriguez	12/08/2020	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520190034600	Verbales Sumarios	Edgar Julio Castaño Fernandez	Gabriela De Jesus Varela Caballero	12/08/2020	Auto Requiere - Requiere Y Previene

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 13 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dd47af96-6a53-46ae-8456-89c33c9abf00



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2014-01294-00

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001-40-22-011-2014-01294-00  
DEMANDANTE: DOMINGO EMIRO MADERA AMADOR  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS.-

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de responsabilidad civil de la referencia, informándole que a folios 528 al 537 del mismo fue allegado al plenario memorial en el que se solicita la terminación del proceso de marras. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 12 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**AGOSTO 12 DE 2020**

Sea lo primero advertir que la solicitud de Terminación (folios 528 al 537) a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, será despachada de forma negativa a lo deprecado, por cuanto el proceso de marras ya se encuentra terminado en virtud al acuerdo de conciliación celebrado entre los extremos procesales, el cual fue aprobado por esta judicatura en el desarrollo de la audiencia única celebrada el 02 de diciembre de 2019, según obra a folios 513 y 514 de expediente.

En consecuencia, el despacho se atiene a lo resuelto en la citada diligencia, de lo cual se dejó constancia en el numeral segundo del acta de fecha 02 de diciembre de 2019.

Por demás, como quiera que nada se dijo respecto del archivo del expediente, a ello se procederá en la parte resolutive de este proveído, previo los trámites secretariales a los que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Atenerse a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 02 de diciembre de 2019 proferido en audiencia pública, tal como consta en acta de la misma fecha obrante a folios 513 y 514 del expediente, donde ya se había dado por finalizado este trámite, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

**SEGUNDO:** Archívese el presente proceso en su oportunidad, previo cumplimiento de las actuaciones secretariales a las que haya lugar.-

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas  
y competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 13 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
LA SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2014-01294-00

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9123fb39885c70c456325a5991bbee129ebde64b8a66fac5ede48de6fbe715c**

Documento generado en 12/08/2020 04:17:40 p.m.



**PROCESO:** VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

**RADICADO:** 08001-40-03-024-2018-01044-00

**DEMANDANTE:** DISTRIBUIDORA CRECIUNIÓN LTDA

**DEMANDADO:** CAROLINA MARTIN CASTRILLON

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Verbal Sumario - Restitución De Bien Inmueble Arrendado- de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla. **AGOSTO 12 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 12 DE 2020**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demandada **CAROLINA MARTIN CASTRILLON** trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Por consiguiente se procede a requerir por tercera y última vez a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293, 295 y 296 y 612 del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir por Tercera y última vez a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **CAROLINA MARTIN CASTRILLON**.

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se procederá sin más dilación a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas  
y competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 13 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
I A SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-01044-00

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2efaf23c844b4666d402de767214456c09f6ced704b1c2f380e970ec291c861**

Documento generado en 12/08/2020 04:18:16 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

-Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla-

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01085-00**

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA.**

**DEMANDADOS: LUIS MIGUEL ABAÑEZ GALVIS, RICARDO ARTURO LLANOS SOTO Y  
RICARDO ANTONIO VELASQUEZ MERCADO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que a folio 60 del cuaderno principal se encuentra pendiente por resolver memorial anejado por apoderada judicial de la demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 12 del 2020

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, observa el despacho que a folio 60 del plenario, obra memorial del 27 de Febrero de 2020, signado por la apoderada judicial de la demandante, en el que solicitan la terminación del proceso, por haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, a efectos que consecuentemente, se de entrega de los dineros recaudados a favor de la parte demandante.

En tal sentido infiere el despacho, que lo pretendido en esta ocasión por los extremos procesales, es la terminación del proceso de marras, de ello no hay duda. No obstante, en cuanto a la senda propuesta para tal finalidad, la solicitud propone que la vía para ello, será la de un "acuerdo conciliatorio", figura jurídica que al rompe se divide *in casu* no cumple con los requisitos de la ley 640 de 2001. Principalmente al no tratarse de un documento vertido y recaudado en dicha específica forma legal, como alternativa para la solución del conflicto.

Al punto que, solicita el mismo memorial, que los dineros descontados al demandado han de entregarse a la parte demandante, lo que no viene a ser claro para el despacho, dado que si lo que se pretende es la terminación del proceso previa entrega al demandante de los títulos descontados al demandado, entendería el juzgado que aquello eventualmente se adecúa jurídicamente, más bien, a la figura de **transacción**, consagrada en el artículo 312 del C.G. del P., y no a una conciliación.

Razón por la cual éste operador judicial, no accederá a darle trámite legal a dicha solicitud de finiquito del proceso, no sin antes a que las partes asientan y propongan expresamente la senda procesal idónea que subyace en la realidad jurídica del documento presentado. Precisándose además, que tal adecuación y/o aclaración, deberá extenderse al **monto exacto del dinero a entregar al demandante**, si a ello hubiere lugar, en lo que aparenta ser un pacto transaccional para el fin descrito.

En consecuencia, estima pertinente poner nuevamente en secretaría la solicitud presentada por las partes, e instarlos vigorosamente para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan acoplar, abonar, clarificar y adecuar íntegramente a derecho, el memorial aportado al expediente, en los puntos ya indicados en precedencia.



Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER EN SECRETARÍA** el memorial presentado el día 27 de febrero de 2020, e **INSTAR** a las partes, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan clarificar y/o adecuar, en el sentido expuesto en la motiva, especificando si el mismo hace más bien referencia, a una transacción a la luz de lo normado en el art. 312 del C.G.P., usándose para ello, los títulos judiciales que obran recogidos en esta actuación judicial.

Precisándose además que tal adecuación y/o aclaración deberá extenderse al monto concreto o exacto del dinero, que a consecuencia de lo pactado, se va a entregar al demandante, si a ello hubiere lugar, conforme al contorno de lo acordado transaccionalmente para dicho fin.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. **054** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **Agosto 13 de 2020,**

**LA SECRETARIA**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae6f3f8888a1e9b718ffc085ee63eb1dfcdd1fb46bc1b1b514b6fe1a1613c8e2**

Documento generado en 12/08/2020 04:18:54 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

**PROCESO:** VERBAL (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

**RADICADO:** 08001-40-03-024-2018-01419-00

**DEMANDANTE:** GRUPO ARENAS S.A.

**DEMANDADO:** DEISY ALEXANDRA ROJAS HERAZO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 22 de Noviembre de 2019 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada DEISY ALEXANDRA ROJAS HERAZO. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 12 DE 2020.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 12 DE 2020**

En el presente asunto, mediante auto calendado veintidós (22) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la demandada **DEISY ALEXANDRA ROJAS HERAZO** en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, tres (03) de Febrero de 2020, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
**(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)**

siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**TERCERO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y  
competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. **054** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **Agosto 13 DE 2020**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c02554a7de67ac1600ef9c165a080bc0e95bbb3246340565495b12efe140323**

Documento generado en 12/08/2020 04:19:40 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2019-00079-00

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-015-2019-00079-00.

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**

**DEMANDADO: TOMASA DEL SOCORRO BERMÚDEZ GUTIERREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la notificación a la demandada. También le informo que fue adosado al expediente memorial de fecha 04 de Febrero de 2020 correspondiente a constancia de envíos de los citatorios para la notificación personal de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Barranquilla. **AGOSTO 12 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 12 DE 2020**

Una vez revisado el expediente, el Juzgado observa que la apoderada de la parte demandante Dr. MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, aportó memorial datado 04 de Febrero de 2020, como constancia de haber realizado el trámite de notificación al demandado conforme a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P. Al respecto, se indica que aporta constancia de envío de citación para notificación personal al correo electrónico de la demandada, evidenciándose que la empresa postal certificó el estado del mensaje como "lectura del mensaje"; Sin embargo, de conformidad a la ritualidad que prescribe el art. 291 y SS del C.G.P. -norma vigente al momento de iniciar la etapa de notificaciones- es necesario que el ejecutante aporte la constancia de haber cumplido con el envío de la notificación por aviso consagrada en el art. 282 ejusdem.

Por consiguiente se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con la carga procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293 del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2019-00079-00

auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada  
**TOMASA DEL SOCORRO BERMÚDEZ GUTIERREZ.**

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **Agosto 13 DE 2020**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
LA SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38972785e985241449ae1fe2335569bb86a35af5baa6357dc0f51536c3a146c9**

Documento generado en 12/08/2020 04:21:01 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00086-00

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO:** 08001-40-03-024-2019-00086-00

**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA S.A.

**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA ASIEL S.A.S., CARMEN IMPARATO Y ADRIANA ESPEJO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, aportó la publicación del edicto Emplazatorio de la demanda ADRIANA ESPEJO y se encuentra vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. De igual manera le manifiesto que a folios 71 al 95 del C.P. obran memorial y poder solicitando Subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 12 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 12 DE 2020**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente edicto Emplazatorio ordenado mediante auto de fecha 15 de Octubre de 2019; notificando a la demandada **ADRIANA PATRICIA ESPEJO RINCÓN**, siendo posteriormente incluido los datos del emplazamiento en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas se procederá con la designación de Curador Ad-Litem a la Dra. **CAROLINA DEL CARMEN CONDE MARTÍNEZ**, quien puede ser citado en la Carrera 16 Sur Numero 46-67 de Barranquilla, teléfono 3168014513 y email: cacoma1835@hotmail.com

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

---

<sup>1</sup> Sentencia de C-083/14.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00086-00

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$220.000) PESOS** que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De otra parte se evidencia a folios 71 al 95 del C.P. memorial contentivo de subrogación Parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. junto con poder otorgado a profesional del derecho de la misma entidad, razón por la cual esta judicatura accederá a lo solicitado por así contemplarlo la ley sustancial en especial los artículos 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del CC

Dicho de otro modo, por acoplarse el documento presentado a las exigencias sustanciales referidas, que no son otras que: (i) voluntad del acreedor, (ii) pago hecho por un tercero, (iii) que en la subrogación haga constar el pago por carta y (iv) que se llenen las formalidades de ley de la cesión de créditos (art. 1669 C.Civil), pues el instrumento que contiene la referida operación así lo atestigua, amén que, tratándose de una obligación en curso de cobro compulsivo, tal último requisito se cumple, al reconocer el juez al nuevo acreedor y notificar el auto que así lo decide.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem para que se desempeñe como defensor de oficio de **ADRIANA PATRICIA ESPEJO RINCÓN**, a la Dra. **CAROLINA DEL CARMEN CONDE MARTÍNEZ**, quien puede ser citado en la Carrera 16 Sur Numero 46-67 de Barranquilla, teléfono 316-8014513 y email: cacoma1835@hotmail.com Líbrense la respectiva comunicación.

**SEGUNDO:** Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) como gastos, y éste rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

**TERCERO:** Comuníquese por medio de telegrama.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00086-00

**CUARTO:** Admitase la subrogación parcial en el crédito que hace el demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma equivalente a \$13.750.000, saldados el 12 de diciembre de 2019.

**QUINTO:** Téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A., como sociedad subrogada en el derecho de crédito del ejecutante en el presente asunto, hasta la concurrencia del monto cancelado a Bancoomeva S.A., en el equivalente a \$ 13.750.000.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 13.750.000 M/CTE)).

**SEXTO:** Tener al Dr. **PABLO ARTETA MANRIQUE**, identificado con **CC** 8.711.818 y T.P. No. 42.238 como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**SEPTIMO:** Ordénese al actor primigenio, BANCOOMEVA S.A., dar aplicación en el crédito u obligación materia de recaudo, de los valores recibidos. Debiendo anexar la constancia de haber informado a la Superintendencia Financiera, sobre esta operación bancaria.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y  
competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **Agosto 13 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**232f5b32d9ef3a675278d6027c63fd59dcd5d22c400953bd94e5eea776d28f71**

Documento generado en 12/08/2020 04:23:50 p.m.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

**RAD: 08001-4189-015-2019-00086-00**

**DEMANDANTE (S): BANCO AV VILLAS S.A.**

**DEMANDADO (S): GABRIEL EDUARDO CASTILLO VIZCAINO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre el memorial datado 31 de enero de 2020, presentado por la parte demandante, contentivo de una solicitud de terminación de proceso. Sírvase proveer.  
Barranquilla, agosto 12 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente referenciado, se observa memorial datado 31 de enero de 2020 (fl. 40 C.P), a través del cual la apoderada de la parte demandante, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, se detalla que la vocera no ostenta en el poder conferido la facultad de recibir, requisito establecido en el art. 461 del Código General del Proceso. Razón por la cual, se mantendrá en secretaria el memorial presentado, a fin de que la apoderada solicitante acredite mediante un nuevo poder, la facultad de recibir y/o solicitar la terminación del proceso en la forma deprecada, para consecuentemente hacer asequible gestionar la petición procesal de terminación del litigio.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Mantener en secretaria el memorial datado 31 de enero de 2020, a fin de que la apoderada solicitante acredite mediante un nuevo poder, la facultad de recibir y/o solicitar la terminación del proceso, para consecuentemente dar trámite a la petición de terminación.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 13 de 2020,**  
**LA SECRETARIA**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a3533a7fcf59bf917910e7703e8132f1e0db1190265051b1f3bd9108fe4452**

Documento generado en 12/08/2020 04:24:31 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00142-00.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIILLANTE".**  
**DEMANDADO: LEDYS MARIA CASTRO MANGA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2019, solicitó decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 12 de 2020.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicitó medida cautelar de embargo de remanente a través de memorial datado 26 de noviembre de 2019 (visible a folio 4 C.M), solicitud que este Despacho procederá a resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, en el proceso ejecutivo promovido en contra de **LEDYS MARIA CASTRO MANGA**, identificada con C.C. No. 22.395.347, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, proveniente del Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Barranquilla, con radicación **08001-40003-018-2011-00415-00**. Oficiese por Secretaria.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 13 de 2020.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c4824c3629373ad2d67393246cb323bf32eb65d077777ec87c48da77cf1320c**

Documento generado en 12/08/2020 04:25:41 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00142-00.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE".**  
**DEMANDADO: LEDYS MARIA CASTRO MANGA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2020.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de la demandada **LEDYS MARIA CASTRO MANGA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **LEDYS MARIA CASTRO MANGA**.

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 13 de 2020,  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0dc82a4ce61f1d4fef0a7266534b3530950210285e64f3e948c7f1da7b16ad2**

Documento generado en 12/08/2020 04:24:58 p.m.



**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 08001-41-89-015-2019-00178-00

**DEMANDANTE:** LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ Y JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA PERALTA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se siguiera adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla. **AGOSTO 12 DE 2020**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 12 DE 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, se avizora a folio 29 del C.P. solicitud signada por la apoderada judicial demandante en la que depreca al despacho se siga adelante la ejecución contra los demandados, por cuanto se encuentra cumplido el procedimiento consagrado en los artículos 291 y SS del C.G.P. sin pronunciamiento alguno de los ejecutados.

En efecto, revisada la solicitud que se viene citando y los documentos que le anteceden, se evidencia que a folios 19 al 27 del C.P. obran certificaciones de la empresa REDEX en donde consta que las comunicaciones de AVISO fueron entregadas efectivamente en las direcciones laborales denunciadas en la demanda, con la anotación “ *la persona a notificar si labora en esta dirección*”.

Luego entonces, bajo tal premisa, sería del caso seguir adelante la ejecución contra los aquí demandados, sino fuera porque del examen realizado a la totalidad de piezas procesales obrantes en el expediente, se observa a folios 28 del C.P. y 5-6 del C.M. sendas comunicaciones emanadas por el Jefe del Grupo de Administración de historias Laborales (e) de la Policía Nacional- Dirección de Talento Humano en el que informa que los señores **MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ Y JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA PERALTA** NO figuran como funcionarios ni activos, ni retirados en la Policía Nacional, razón esta mas que suficiente para NO tener en cuenta las comunicaciones obrantes a folios 8 a 27 del C.P. concluyéndose que las notificaciones a los demandados en cuestión no se encuentran surtidas, al ni siquiera laborar aquellos en la entidad referenciada.

En cuenta de lo expuesto, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293, 295 y 296 y 612 del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00178-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, contra los demandados **MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ** y **JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA PERALTA**, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ** y **JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA PERALTA**.

**TERCERO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 13 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
LA SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00178-00

Código de verificación:

**1ebc979862b55c0b0fd630ac3b4f33d3b33f77f360b442a8cc6aa813cf1e8468**

Documento generado en 12/08/2020 04:26:13 p.m.



**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 08001-41-89-015-2019-00230-00

**DEMANDANTE:** ARIZA & CORREA LTDA

**DEMANDADO:** FERREELECTRIC SAS, DISTRIBUIDORA DW SAS, JOSE HORACIO GÓMEZ ALZATE Y OMAR ENRIQUE GÓMEZ SALAZAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla. **AGOSTO 12 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 12 DE 2020.**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demandada **FERREELECTRIC SAS, DISTRIBUIDORA DW SAS, JOSE HORACIO GÓMEZ ALZATE Y OMAR ENRIQUE GÓMEZ SALAZAR** trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Por consiguiente se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293, 295 y 296 y 612 del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **FERREELECTRIC SAS, DISTRIBUIDORA DW SAS, JOSE HORACIO GÓMEZ ALZATE Y OMAR ENRIQUE GÓMEZ SALAZAR.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00230-00

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas  
y competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. **054** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **Agosto 13 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5adcf5ca655997add025fdeac03cb86fb537d9c7caf8ea5017019299c549c**

**5**

Documento generado en 12/08/2020 04:26:38 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00341-00

**PROCESO:** VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

**RADICADO:** 08001-41-89-015-2019-00341-00

**DEMANDANTE:** MIREYA DEL CARMEN DELGADO NAVARRO

**DEMANDADO:** JULIO ENRIQUE QUIRÓZ AVILA, RAFAEL CARO MEDINA Y JESÚS GREGORIO MARTÍNEZ MUÑOZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 09 de Octubre de 2019 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada RAFAEL CARO MEDINA Y JESÚS GREGORIO MARTÍNEZ MUÑOZ. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 12 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 12 DE 2020.**

En el presente asunto, mediante auto calendado Nueve (09) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la demandada **RAFAEL CARO MEDINA Y JESÚS GREGORIO MARTÍNEZ MUÑOZ** en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, Seis (06) de Diciembre de 2019, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00341-00

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**TERCERO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **Agosto 13 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
LA SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00341-00

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fe0765df87e70c3010b5020584817665fcd7011d53bb49368ee986230007c11**

Documento generado en 12/08/2020 04:32:03 p.m.



**PROCESO:** VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

**RADICADO:** 08001-41-89-015-2019-00346-00

**DEMANDANTE:** EDGAR JULIO CASTAÑO FERNÁNDEZ

**DEMANDADO:** GABRIELA DE JESÚS VARELA CABALLERO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Verbal Sumario -Restitución De Bien Inmueble Arrendado- de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla. **AGOSTO 12 DE 2020.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 12 DE 2020.-**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demandada **GABRIELA DE JESÚS VARELA CABALLERO** trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Por consiguiente se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293, 295 y 296 y 612 del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **GABRIELA DE JESÚS VARELA CABALLERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00346-00

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas  
y competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. **054** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **Agosto 13 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea85a419c51f69c000a490f6244239120cfbf9abc6d55ba8875e3f46f183236c**

Documento generado en 12/08/2020 04:32:31 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA.

**RADICACIÓN:** 08001-4189-015-2019-00487-00.

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**DEMANDADO:** DANIELA DE JESUS RAMIREZ PACHECO Y RAFAEL ALBERTO RAMIREZ GARCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fueron allegados memoriales datados 18 de febrero de 2019, suscrito por el demandado RAFAEL ALBERTO RAMIREZ GARCIA, donde solicita levantamiento de las medidas cautelares y 28 de febrero de 2019, suscrito por el apoderado de la accionante y por los accionados, contentivo de la solicitud de suspensión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 12 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIE (2020). -**

La norma procesal civil enseña en su art. 161 que *“el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Pues bien, descendiendo *al sub-judice*, y luego de revisar la solicitud de suspensión radicada en la secretaría del Despacho, así como los anexos adosados a la misma, se evidencia que esta cumple con los presupuestos fácticos que exige la norma, pues fue presentada por ambas partes.

Así las cosas, en virtud que éstas han deprecado la suspensión del rito, por haber celebrado acuerdo de pago, por el término de seis (06) meses contados desde el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2.020), fecha de presentación ante el Despacho de dicho memorial, por tal motivo se hace procedente acceder a lo deprecado, decretando la suspensión hasta el veintiocho (28) de agosto de la presente anualidad, vencido el cual se reanudará de oficio el proceso, a menos que de común acuerdo las partes soliciten otra cosa, tal como lo consagra el último inciso del art. 163 del C.G.P.

Independientemente a ello, también viene a ser cierto que, en virtud de la radicación del memorial contentivo de la suspensión del proceso, le quedó surtida la notificación a los demandados DANIELA DE JESUS RAMIREZ PACHECO Y RAFAEL ALBERTO RAMIREZ GARCIA, por conducta concluyente, en los términos del art. 301 del C.G.P. y así se reconocerá en la resolutive.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de lo solicitado por la parte demandante, observa el Juzgado que, en el escrito contentivo de la suspensión, las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo respecto al pago de la obligación n° 11402054437 contenida en el pagaré N° 91092451157, objeto del proceso de marras, conviniendo el pago de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000) diferidos en doce (12) cuotas mensuales, las cuales serán canceladas desde el 30 de septiembre de 2019, cuestión sustancia que orbita dentro del marco de la legalidad, de ahí que este juzgado aprobará lo acordado.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

De otra parte, respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares incoada el accionado RAFAEL ALBERTO RAMIREZ GARCIA en memorial datado 18 de febrero de 2020, este despacho considera que no hay lugar a acceder a tal pedimento de parte, toda vez que dentro del acuerdo pactado y presentado, no se estipuló ni se prevé tal aserto, como tampoco ha sido ello así solicitado por el apoderado de la parte demandante, ni se ha configurado en todo caso, evento alguno contemplado en el art. 597 del C.G.P., para proceder a levantar las cautelas decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificados por conducta concluyente a los demandados DANIELA DE JESUS RAMIREZ PACHECO Y RAFAEL ALBERTO RAMIREZ GARCIA, respecto del auto de fecha 07 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar la suspensión de este proceso ejecutivo por el término de seis (06) meses, desde el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2.020), inclusive, y hasta el veintiocho (28) de agosto de la presente anualidad, conforme a la solicitud presentada por los extremos procesales, tal como se manifestó en la parte considerativa.

**TERCERO:** Apruébese el acuerdo de pago aportado por los extremos procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, peticionada por el demandado RAFAEL ALBERTO RAMIREZ GARCIA, en memorial datado 18 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. 054 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.  
Barranquilla, Agosto 13 De 2020*

Secretaría

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**fbe78414c26e80aead3548ad06aeda0ec6a4c4979246d9d3f5a9a1d112d0a9ef**

Documento generado en 12/08/2020 04:33:05 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00495-00

**PROCESO:** VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

**RADICADO:** 08001-41-89-015-2019-00495-00

**DEMANDANTE:** NIDIA DEL SOCORRO BARBA LIDUEÑA

**DEMANDADO:** JOSÉ LUÍS ESCOBAR RODRÍGUEZ, JORGE MEDRANO MARTÍNEZ,  
EDUARDO GABANZO SILVA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Verbal - Restitución De Bien Inmueble Arrendado- de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla. **AGOSTO DOCE (12) DE 2020**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.I.E.P. AGOSTO DOCE (12) DE 2020.**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demandada **JOSÉ LUÍS ESCOBAR RODRÍGUEZ, JORGE MEDRANO MARTÍNEZ, EDUARDO GABANZO SILVA** trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Por consiguiente se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293, 295 y 296 y 612 del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **JOSÉ LUÍS ESCOBAR RODRÍGUEZ, JORGE MEDRANO MARTÍNEZ, EDUARDO GABANZO SILVA.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00495-00

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas  
y competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **054** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 13 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**801c6a2cc947cc4de2c57f87cacd92dbbe3a2a526a5bd366e2e08c60680566  
6c**

Documento generado en 12/08/2020 04:33:32 p.m.



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00243-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**

**DEMANDADO: LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA**

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, agosto 12 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

#### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 054 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, agosto 13 de 2020.-*

**Secretaria**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a48e06ec72e44c12755303c02e7574ccb3dd22477c971e4a36a5efa848dd14f**

Documento generado en 12/08/2020 04:34:34 p.m.



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00286-00**

**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL CENTRAL PARK HORIZONTAL.**

**DEMANDADO: ALEJANDRO ARIAS QUINTERO Y MELISSA MEJIA RIVERA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 12 de 2020

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **UNIDAD RESIDENCIAL CENTRAL PARK HORIZONTAL**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **ALEJANDRO ARIAS QUINTERO Y MELISSA MEJIA RIVERA**, en ocasión a la obligación consignada en el certificado de deuda de cuotas de administración que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial se observa que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA, razón por la cual deberá subsanar la demanda en tal sentido.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 054 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 13 de 2020.-*

**Secretaria**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Código de verificación: **f0f4150112a026d63473c3e91188c6a3af68b89006910004869aa95ec05bf26a**  
Documento generado en 12/08/2020 04:35:00 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00292-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO.**

**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" Y EDIFICIO PARQUE PARAIRO S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2020

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" Y EDIFICIO PARQUE PARAIRO S.A.S.**, en ocasión a la obligación consignada en el certificado de deuda de cuotas de administración que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda y el poder por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial se observa que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA, y que el poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 054 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, agosto 13 de 2020.-*

**Secretaría**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888774ac311f85864d49bd8a49bd6eeb2a6da0f502f566c58aabad0f336eab2c**  
Documento generado en 12/08/2020 04:35:32 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.